



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **18 DE JULIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/5541/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACE CONSISTIR EN FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ; DEL MISMO MODO, NOTIFIQUESE A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/REC/5541/2017

ACTOR: JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO **PONENTE:** ALEJANDRA
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO APROBADO
POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL
QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE
REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN,
DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLA
DIGITALES EN HIDALGO, A IMPLEMENTAR POR EL
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN
COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL
ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y
REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL
DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Reclamación que al rubro se
indica, promovido por **JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA**, a fin de
controvertir el "ACUERDO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE
REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE



DATOS Y HUELLA DIGITALES EN HIDALGO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. A partir del catorce de enero de dos mil quince se encuentra vigente el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber sido aprobado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
2. A partir del primero de abril de dos mil dieciséis, se encuentran vigentes los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
3. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Mtro. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, suscribió con el Registro Federal de Electores, representado por el Director de dicha institución, un acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilizara el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.



4. El dieciséis de abril del mismo año, se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, realizaron la presentación del proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes ante los Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional.

5. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo impugnado, identificado con la clave CEN/SG/01/2017.

6. El seis de mayo del año en curso, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional el **ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLA DIGITALES EN HIDALGO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

II. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: El once de mayo siguiente, **JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA** presentó *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo señalado en líneas anteriores.



III. Reencauzamiento: El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitieron un acuerdo mediante el cual declararon improcedente el juicio intentado por el actor y reencauzaron el asunto a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

IV. Auto de turno: El veintinueve de mayo del presente año, el Comisionado Presidente emitió auto de turno por el que ordenó registrar el recurso de reclamación promovido por **JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA** con el número CJ/REC/5541/2017 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

V. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

VI. Informe circunstanciado. Se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.

6. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y



resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, párrafo 4, 119, 120, incisos b) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es el “ACUERDO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLA DIGITALES EN HIDALGO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza



alguna causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, esta Comisión advierte que en el caso concreto el acto impugnado no afecta en modo alguno el interés jurídico del promovente, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra indica:



Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que puede utilizarse de manera supletoria para resolver el caso que ocupa, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:



a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)

Para sustentar la anterior afirmación, debe puntualizarse que el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político-electoral violado.

La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano



jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, el promovente debió aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debió demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se le podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En ese sentido, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.



Al respecto, debe puntualizarse que si bien la expresión de agravios no se encuentra sujeta a una formalidad rígida, pues así no lo exige la ley, sí resulta imprescindible que del escrito de demanda se advierta, por lo menos, la causa de pedir, que se compone por dos elementos: a) un hecho; y, b) un razonamiento mediante el cual se explique la ilegalidad aducida, que necesariamente deberá traducirse en una afectación a la esfera de derechos del actor. Lo que implica que los promoventes de un medio de impugnación, no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, los motivos por los que estiman ilegales los actos que reclaman o recurren, así como acreditar que dicha ilegalidad afecta sus derechos político electorales.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas, se alcanza una respuesta a partir de las inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al ámbito judicial, particularmente a los motivos de inconformidad, se traduce en la mínima necesidad de explicar el motivo por el que el acto que se recurre violenta la esfera jurídica del promovente.

En el asunto que nos ocupa, el hoy actor señala que le causa agravio el **"ACUERDO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLA DIGITALES EN HIDALGO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA**



TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", sin embargo, nunca explica el modo en el que dicho acuerdo afecta su esfera de derechos, sino que se limita a concluir su ilegalidad, sin apoyarla en argumentos o medios probatorios y sobre todo, sin vincularla de manera particular con sus derechos político electorales. Es decir, el promovente únicamente expresó conclusiones en los siguientes términos:

- a) "...el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir el acuerdo que se controvierte, establece una serie de restricciones que inciden de forma directa en el derecho a tener un Padrón de Militantes verificado, revisado, actualizado y confiable en el Estado de Hidalgo..."
- b) "... no satisface las exigencias de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que le fueron planteadas dentro del marco jurídico aplicable en la materia sin excederse en el desempeño de sus funciones... De lo anterior, deriva que el ejercicio de la presente acción impugnativa tiene como fin último no sólo la defensa de un interés jurídico en particular, como militante del Partido Acción Nacional... sino además, como instrumento idóneo para tutelar los derechos de las y los militantes para garantizar la vigencia plena de los principios rectores del derecho electoral, sustantiva y procesal, en las determinaciones del órgano de dirección del Partido Acción Nacional en Hidalgo, situación que se traduce en lo siguiente:



- Que el Acuerdo impugnado no cumple con los principios de progresividad, interdependencia y universalidad consagrados en el artículo 1º de la Constitución Federal, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a adoptar las medidas interdependientes, progresivas y universales necesarias para garantizar el más amplio ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos...

Las actividades que resulten de los objetivos anteriormente descritos, ponen en riesgo la entrega de información confidencial de los militantes... trasladando una posible afectación económica, social y jurídica de la ciudadanía y de las instituciones públicas y privadas, así como de las asociaciones civiles...

- Que con la aprobación del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no cumple con los principios rectores de certeza, legalidad imparcialidad y objetividad a que está obligada en términos de lo dispuesto en la Base V del artículo 41 constitucional...".

De la transcripción anterior se advierte que, como ha quedado establecido, en el escrito inicial de demanda el promovente se limita a hacer manifestaciones respecto de los requisitos que a su juicio debe contener un Acuerdo como el que impugna, plasmando numerosas definiciones y haciendo referencia a hechos futuros de realización incierta (como lo son la posibilidad de un mal manejo de la información o la



probabilidad de que se genere una afectación económica, social o jurídica), por lo que si bien señala de manera clara una inconformidad, en ningún momento la vincula de manera concreta con sus derecho, señalando cómo es que la carencia de dichos elementos se traduce en una afectación a su esfera jurídica.

La anterior afirmación se robustece si se toma en consideración que en diversas ocasiones el actor manifiesta que con la promoción del presente medio de impugnación se pretenden salvaguardar "los derechos de las y los militantes" del Partido Acción Nacional, así como evitar posibles afectaciones económicas, sociales y jurídicas de "la ciudadanía y de las instituciones públicas y privadas, así como de las asociaciones civiles", resultando evidente para esta Comisión que el promovente no expresa agravios en relación con sus particulares derechos político electorales, por lo que bajo ninguna circunstancia acredita contar con interés jurídico para promover el presente recurso de reclamación.

En consecuencia, es de concluirse que el acto impugnado en el presente Recurso de Reclamación no afecta el interés jurídico de **JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA**, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el diverso 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable de manera supletoria para resolver el presente asunto; motivo por el cual procede su **desechamiento**.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por **JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA**, al actualizarse la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; del mismo modo, notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina

Comisionado Presidente



Jovita Morín Flores
Comisionada



Alejandra González Hernández
Comisionada



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado



Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo

